



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandando: Héctor Bobadilla Cadena
Demandado: Constructora Monteverde LTDA
Rad: 2010-456

No se accede a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Dr. Ignacio Rodríguez Moreno, como quiera que nos es apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de junio de 2019, folio 146 C-1, por medio del cual fue el demandante quien a su vez nombró a otro profesional.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f3c9baa327ef68e7bd899ecb361ac03646036b5c6115d449bbc2dd8a163cd4**

Documento generado en 27/09/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. -

Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.

Demandado: José Orlando Godoy Triana

Rad: 2015-056

Reconócese al Doctor Sandra Lizbeth Castillo Acuña, como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. -CISA S.A, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2df6c2567eb3f8152ceeeba03caab489a7089c8e7ca47b21f4e71bae64c6b2**

Documento generado en 27/09/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo-**Acumulado**

Demandante: Efraín Cleves Parra

Demandados: Rosa Helena Campuzano Arboleda

Radicación No.2016-100 – 2016-430

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[21ORIPInforma.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20418f2954d3f2d903ff583fa2e4d32556a09238597527a5a067963a46f633f**

Documento generado en 27/09/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Emilce León Aponte
Rad: 2017-0136

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decretase el embargo de los dineros, que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga la demandada **Emilce León Aponte**, identificada con c.c. No. 23.653.249, en el "MI BANCO S.A.", siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 30.000.000

Por secretaria envíese el oficio a la dirección de correo electrónico: notificaciones@mibanco.com.co, reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138af5a4befe70428f6feac13cd47ed663e21b75e9ddfc0e8cc6dad7e767c0da**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Merquis Alfredo Rubio

Demandado: Doris Patiño Valdez hoy
Pedro Moreno

Rad: 2017-231

Agréguese la publicación en el periódico espectador y
certificación expedida por Radio Panamericana. -

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6227576c55f60501256e502ea031a011441833a28839c82f899bba67ea066**

Documento generado en 27/09/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: William Hernando Rivera Pérez
Rad:2018-546

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decretase el embargo de los dineros, que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **William Hernando Rivera Pérez**, identificada con c.c. No. 18.470.383, en el "MI BANCO S.A.", siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 94.000.000 –

Por secretaria envíese el oficio a la dirección de correo electrónico: notificaciones@mibanco.com.co, reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351972712454098e8ca190cec58262324e85f9d036f368e86823d8a7829832ab

Documento generado en 27/09/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB SUDAMERIS SA

Demandado: Mauricio Garzón Villamil

Radicado:2019-006

La apoderada de la parte actora tenga en cuenta que el Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco Caja Social allegaron respuestas, para lo cual se insertan los vínculos mediante el cual pueden ser consultados.

[19RPTABBVA.pdf](#)

[21RPTABCAJASOCIAL.PDF](#)

[24RPTADAVIVIENDA.pdf](#)

[28RPTABANCODAVIVIENDA.pdf](#)

[C2](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a311de384f4af26aebc0f356bb006bdf69edd7422f3dabf2825cf5f133ed90f0**

Documento generado en 27/09/2023 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Occidente

Demandado: Eduardo José Posada Cardozo

Rad:2019-0069

La respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Girardot, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[14RtaCamaradeComercio.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316215dc3a42f34ae784500e3816fb8a9693cb2c0cd6f5acb93b39f6faf80c26**

Documento generado en 27/09/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Fanny Cifuentes Molina

Demandado: Oscar Mauricio Rico Bocanegra

Rad: 2019-075

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede acceder a su consulta. -

[25307400300120190007500](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade78599ba1cdc4c30dc378931b5e0149da9ad60f89469c72b9b9e919f50c2b5**

Documento generado en 27/09/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: R.IA. -Ejecutivo
Demandando: Edgar Alfonso Sanabria
Demandante: Leyla Constanza Bojaca
Rad: 2019-103

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede acceder a su consulta. -

[25307400300120190007500](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120190007500)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b428ed8a8c81ad4e2c299b0041a9e58bdd731a9252b51fc059cf53825d52c**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: R.IA. -Ejecutivo
Demandando: Edgar Alfonso Sanabria
Demandante: Leyla Constanza Bojaca
Rad: 2019-103

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o a cualquier título que tenga la demandada **Leyla Constanza Bojaca**, identificada con c.c No. 39.763.621 en las siguientes entidades financieras BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BCSC CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV-VILLAS S.A., BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO DE LA MUJER S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO STAFFJURIDICO S.A., BANCO BANCOFINANDINA S.A., BANCO BMM S.A, BANCO BANCAMIA S.A, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$27.000.000 – Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d583d1b1e2ef164c474e1786e4fad7770120aec6dd1f93f38b1b89c81478513**

Documento generado en 27/09/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez

Demandado: Ricardo Tabares Cardozo

Rad: 2019-643

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del se requiere al demandado **Ricardo Tabares Cardozo**, para que allegue material caligráfico en original (Escritos Legibles), elaborado en épocas cercanas a la fecha de elaboración de la letra de cambio (2019), previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente argumenta el recurso, en síntesis, en que, desde el mes de octubre de 2020, decretó la prueba de oficio, que la parte demandante insiste, es un desacierto legal, pues claramente dicha carga no es posible imponérsela al titular del Despacho de conocimiento, pues el juez no es la parte interesada de que trata el citado artículo, y le corresponde entonces a quien tache el documento. La tacha de un documento, debe ser plenamente probado para que merezca el reconocimiento endilgado pues la carga de la prueba corresponde a quien la alega art. 176 del C.G.P., por lo que para enervar la acción cambiaría no será suficiente al deudor afirmar una serie de circunstancias dirigidas a destruir el derecho reclamado siendo necesario que demuestre con el rigor que es debido toda la estructura de su defensa, debiendo tener como claro que a ninguno le es dado el privilegio que su solo dicho sea prueba suficiente del derecho invocado. Ahora bien, la parte demandada no puede pasar por alto, que la peritación que es la prueba medular, debe ser aportada por quien propone la tacha, a quien debe dársele una oportunidad para allegarla al proceso. Textualmente reza: "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" (CGP, art. 227).

De igual forma, manifiesta que MEDICINA LEGAL ha emitido en DOS ocasiones dictamen manifestando su imposibilidad de emitir conclusión, y este despacho ha requerido en TRES ocasiones al demandado para que aporte documentos manuscritos originales del año 2019, y este remite documentos que NO son IDONEOS, y en la actualidad el despacho pretende dar una CUARTA posibilidad al demandado de aportar pruebas, pese que en las TRES anteriores ocasiones no ha cumplido en debida forma el requerimiento del señor Juez.

Dicha insistencia del despacho judicial, de buscar desvirtuar la PRESUNCION DE AUTENTICIDAD del cual gozan los títulos valores, tal como lo dispone el Art. 244 inciso 4 del Código General del Proceso, conlleva que en el proceso se genere una DILACION injustificada, vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la demandante, quien ha tenido que soportar un proceso ejecutivo por más de 3 años y 8 meses, sin que a la fecha obtenga decisión de fondo dentro del Proceso de la referencia, y vea burlado su crédito, haciéndose nugatorios los efectos de la demanda.



Lo anterior, pese a que se encuentra ampliamente cumplido el término para dictar sentencia, dispuesto en el Art. 121 del C.G.P.

Realizar un nuevo requerimiento al demandado para que cumpla con una carga procesal ya previamente impuesta por el despacho en TRES ocasiones y que no cumplió en el término concedido ni en debida forma, es poner en desventaja probatoriamente a la parte demandante, y favorecer de forma injustificada a la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho erro desde el decreto de dicha prueba pericial de oficio, y sigue desconociendo los postulados legales al conceder múltiples oportunidades al demandado, para que aporte pruebas, mismas oportunidades que NO ha tenido la parte demandante que represento.

Pese a que el despacho decretó de oficio la prueba pericial, y se practicara la misma en DOS ocasiones SIN que se obtuviera un resultado que confirmara sin lugar a dudas la adulteración del título valor, aunado al hecho de no existir interés del demandado en aportar pruebas idóneas, estas últimas que además serían extemporáneas legalmente, le corresponde entonces al señor juez resarcir su error, reponer el auto que se recurre, y dar cumplimiento al auto de fecha 20 de octubre de 2021, esto es NO llevar a cabo la prueba pericial, y continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, fijando fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual de emita sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia

Con base en los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, que REPONGA el auto de fecha 27 de Julio de 2023, y en su lugar se ordene NO llevar a cabo la prueba pericial, y continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, fijando fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierre, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."

Más adelante agrega el autor: **"Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial,** salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, no es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que la misma no adolece de error alguno, más si se tiene en cuenta que la prueba fue decreta de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 42 y al art. 169 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos realizados a los requerimientos efectuados al demandado, ello no es por simple capricho, si no por el contrario, ante la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, es que este despacho procedió a ello, lo anterior para determinar si efectivamente la firma que aparece en el título base de la ejecución corresponde al demandado Ricardo Tabares Cardozo.

De otro lado, es de tener en cuenta que la parte demandada ante el requerimiento efectuado por auto de fecha 27 de julio de 2023, allegó los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 169 del C. del P.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese nuevamente a medicina legal la documentación, a efecto que profiera el dictamen solicitado por el despacho. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749230d9639d3bcc3a9418f2900e45a98013407575eea14f7bc7f6ed5edd107d**

Documento generado en 27/09/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez
Demandado: Ricardo Tabares Cardozo
Rad: 2019-643

Previo a reconocerse personería al Doctor José Manuel Urueña Forero, alléguese poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni el establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455bd11697df9065a903654fa1a5d79d0d5d4e9de95b2dc557a4a3d682816357

Documento generado en 27/09/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez

Demandado: Ricardo Tabares Cardozo

Rad: 2019-643

Se amplía el término por seis (06) meses para resolver la instancia respectiva, lo anterior teniendo en cuenta que el suscrito juez tomó posesión del cargo el 1 de agosto de 2022, y atendiendo la necesidad de la prueba grafológica, ello conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G. del P.,

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2961fb4be6dede7530a4eb332982837a054e86635c5498547d91a9618ad30b57**

Documento generado en 27/09/2023 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amira Galindo De Garavito
Demandado: Carol Liliana Segura Quintero
y otro
Radicado: 2020-084

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1312 de fecha 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto de fecha 29 de junio de 2.022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f671f066df2f4b1bbfa5e0eaf21d9bdfb5a9eb11781c01b12b293ad1cf64058**

Documento generado en 27/09/2023 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante: José Vicente Calderón
Demandado: Constructora H&H SAS
Rad: 2020-355

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, para los efectos de ley, para lo cual se comparte el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[49DevoluciónDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c8894f059aa5464086d12f3f21cabed5cf41544d21c12ed299d9a160238977**

Documento generado en 27/09/2023 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: -Sucesión

Causante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez

Rad: 2020-413

Reconócese como heredero al señor **Edward David Rojas Cuesta**, en calidad de nieto de los causantes y en representación de su padre Luis Eduardo Rojas Velásquez (Q.E.P.D), hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconócese a la Doctora Diego Hanner Murillo González, como apoderado judicial de Edward David Rojas Cuesta, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15139b74922b96bb3e10e3a1eb6351d84d97909fc6a225d5cbda259b626d4b79**

Documento generado en 27/09/2023 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: -Sucesión

Causante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez

Rad: 2020-413

El memorialista estese a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 492 del C.G. del P.-

Téngase en cuenta la dirección física de la señora Jusely Milena Grimaldo Rojas, para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc854902baffdb98c68f29f1505f87c6ca009121f9756ce96e7165279d5cc9e**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo De Pertenencia
Demandante: Luz Stela Zarta Tavera
Demandado: María Gleni Urquijo De Barragán
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad:2020-420

Desígnese como curador ad-litem al Dr. **Alfonso Rodríguez Orjuela**, para que represente a las Personas Inciertas e Indeterminadas. -
Comuníquesele.

Notifíquesele el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. –

Por secretaria líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2c8e02cea34f6cdc98ef0b4f97d86291105bd39cba2ddf9458f9936eebfc3**

Documento generado en 27/09/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo De Pertenencia
Demandante: Luz Stela Zarta Tavera
Demandado: María Gleni Urquijo De Barragán
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad:2020-420

Desígnese como curador ad-litem al Dr. **Alfonso Rodríguez Orjuela**, para que represente a las Personas Inciertas e Indeterminadas. -
Comuníquesele.

Notifíquesele el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. –

Por secretaria líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7322f1b9c46b720de5eb07d9df136d9511b647ec096395fe4a459a131fbae6**

Documento generado en 27/09/2023 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Flor Marina Ortiz Cruz
Rad: 2021-005

Acéptese la subrogación que hizo **Bancolombia S.A.** al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** por la suma de \$ 16.473.039, con cargo a la obligación que se ejecuta contra Flor Marina Ortiz Cruz. –

Reconócese al Dr. e Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado judicial de **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c63c04692196c396ebf0d3a78b881ce1ccd9637d833195320b156648b87c39**

Documento generado en 27/09/2023 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía
real de menor cuantía

DTE: Fondo Nacional del Ahorro

DDO: Ricardo Ortiz Sogamoso
Sandra Liliana Salguero Rojas

RADICACIÓN No. 2021-007

Reconocese personería a la Doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae1dd9a41616f7732cb12c0a8f4e815178372bc6fd670b29c5e9645faa185d**

Documento generado en 27/09/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante: Cesar William Martínez Peña
Demandado: José Del Carmen Gómez
Rad: 2021-024

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, para los efectos de ley, para lo cual se comparte el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[67DevoluciónDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe36163c6a4d0fd72add4bee397a98e31a602ffb7c1420b9dab6df4c69c786**

Documento generado en 27/09/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado: Álvaro Pineros Ospina

Rad: 2021-182

Agréguese a la certificación de recibo de la notificación electrónica remitida al demandado Álvaro Pineros Ospina, a través de la empresa de AM Mensajes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf26ab5f6b8dbabc7dfbc7b12cf3ad95151a3c57ce122b15eb48badb2dfe54**

Documento generado en 27/09/2023 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado: Álvaro Pineros Ospina

Rad: 2021-182

Auto: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 26 de abril de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado, la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó al señor **ÁLVARO PINERES OSPINA**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 7210380

\$ 6.897.125, capital

\$ 2.244.565, intereses remuneratorios causados hasta el 11 de diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

PRIMERO: TUYA es una empresa privada, que tiene por objeto principal de la sociedad desarrollar todas las operaciones, negocios, actos y servicios propios de la actividad de las Compañías de Financiamiento, ejecutados por medio del establecimiento que lleva su nombre y de acuerdo con las normas legales que le son aplicables.

SEGUNDO: EL DEMANDADO, se declaró deudor de TUYA, al suscribir en su calidad de otorgante y a favor de mí representada, EL PAGARÉ que aquí se ejecuta con su correspondiente carta de instrucciones.

TERCERO: En virtud de los productos crediticios otorgados por TUYA a EL DEMANDADO, este mantiene actualmente sus obligaciones en mora con mi representada.



CUARTO: Los espacios en blanco fueron diligenciados válidamente el día 11 de diciembre del 2020, de acuerdo con la carta de instrucciones y teniendo en cuenta los conceptos adeudados para esa fecha por EL DEMANDADO, correspondientes a la suma total de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.141.690), la cual se compone de un capital de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.897.125) más los intereses señalados en la pretensión segunda de esta demanda por la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.244.565), compuesta por unos intereses remuneratorios por valor de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.136.056) y moratorios por valor de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$108.509). La inclusión de estos intereses se hizo conforme a la facultad otorgada al acreedor en la carta de instrucciones, los cuales fueron liquidados por mi poderdante hasta la fecha del diligenciamiento del título valor en blanco objeto de la presente ejecución, conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera. -

QUINTO: En varias oportunidades se ha requerido a EL DEMANDADO, por medio telefónico, presencial y de notificaciones escritas para que se ponga al día en la obligación, sin resultado positivo alguno, dado que aún continúa presentando un avanzado estado de mora. -

SEXTO: La obligación que se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible en contra de EL DEMANDADO y constituye plena prueba en su contra, estando contenida en un título ejecutivo de carácter legal.

TRAMITE:

Por auto de fecha 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra **Álvaro Pineres Ospina**. -

El demandado **Álvaro Pineres Ospina**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2022 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico muebles-casaverde@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería AM MENSAJES (No. 13 y 17 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -



CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificados los demandados por notificación por electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de noviembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **Álvaro Pineres Ospina**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de:
\$ _____

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc26c476f273ce0afafeb1523136114565e6ddd5a61cd3eebd3efc40db5aa28**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 27 de septiembre de dos mil veintitrés

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 001-2022 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por RAFAEL EDUARDO FARFAN VALLEJO contra EDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS, Rad. No. 2530731840010020230011100.-

Rad. 25307-4003-001-2023-00012-00

En atención a lo consignado en el acta de fecha 26 de septiembre de 2.023, el despacho fija la hora de las **10:00 a.m** del día **22** del mes de **noviembre** del año **2.023**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I **No. 307-48104**, correspondiente al lote número 3, manzana A, urbanización Villa Cecilia, diligencia que fuere encomendada en el Despacho Comisorio No. 001-2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, en el que es demandante **RAFAEL EDUARDO FARFAN VALLEJO**, y demandada **EDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS**, con radicado No. 253073184001002023-00111-00.

Comuníquese a la entidad designada como secuestre **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** Ofíciase.-

La parte interesada suministre el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 307-48104** y la escritura pública del bien inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2153dd2bf442ff3c1c5396587bd4865983517aa2264b3779327368e046b1e10**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Beatriz Mendoza De Calderón
Incidentada: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-367

Requírase a la Dra. **Sandra Milena Jaramillo Ayala**, en su condición de Agente Interventor de EPS FAMISANAR SAS, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2.023, proferido por el juzgado primero civil municipal de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084c4835cccc90000e8c5f20b4efd9ac291cba91cf203d42a1deb312235c865**

Documento generado en 27/09/2023 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME NOTIFICADORA. - Al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado se encontró que el Radicado 25307400300120160006600 corresponde a la Acción de Tutela Accionante: Neotrans SAS Accionado: Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot. -

GIOVANNA MONTERO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot- Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2.023)

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte Interesada. -

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940869dcc06700f07ffa09333fac59161fef18a046f3089e824d455b91e2058**

Documento generado en 27/09/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME NOTIFICADORA. - Al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado no se encontró proceso alguno de la señora María Cristina Espejo Rodríguez. -

GIOVANNA MONTERO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot- Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2.023)

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte Interesada. -

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea61d2bb5cead6defb5a9870eec33ab38c516437aaf893196323f314ee89ac**

Documento generado en 27/09/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real – Mínima Cuantía

Demandante: **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA LILIANA MURILLO MONROY**

Rad: 2022-268

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 y 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 11 de julio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR** a través de apoderado judicial, demandó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (Q.e.p.d)**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 15.000.000

\$ 3.600.000

\$ 1.500.000

Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. –

Por las costas del Proceso. –

HECHOS:

1. La señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d), mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 39.575.486 expedida en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, por medio de la Escritura Pública No. 157 de fecha 13 de Febrero de 2.020, otorgada ante la señora Notaria Primera del Círculo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matricula inmobiliaria No. 307 - 15483 de la Oficina de instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, constituyó HIPOTECA ABTERTA Y DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA EN FAVOR DE JUAN ENRIQUE JARAMILLO



TOVAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, portador de la cédula de ciudadanía No. 11,223.095 expedida en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, sobre el siguiente predio: El **predio materia del gravamen es el siguiente y tiene la alinderación que se menciona, así:**

Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida de una sola planta que consta tres apartamentos, el primer piso de norte sur, consta de sala, comedor, dos alcobas, un portón de lámina de hierro, cocina, baño, sanitario, alberca, agua, luz en comunidad con los otros dos apartamentos, El segundo apartamento consta de sala, alcoba y otra pieza, cocina, baño, sanitario, alberca y lavadero, con servicios de agua y luz. un tercer apartamento, que consta de sala - alcoba, patio, una pieza, cocina, alberca y lavadero, sanitario, baño, lavadero, luz eléctrica y con su puerta principal de entrada con el número CALLE 20 B No. 2 A – 5 Barrio Las Rosas de la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, con un área de 120,75 metros cuadrados y está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición:

POR EL ORIENTE: en longitud de 7.10 metros con la calle Z0 B; **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 7.20 con el lote número 14 de la misma manzana. **POR EL NORTE:** en longitud de 15.50 metros con el lote de la misma manzana y urbanización. **POR EL SUR:** en longitud de 15.10 metros con predios de JAIME MONTOY FORERO Y ROSALBA PRIETO y encierra.

Este inmueble se encuentra identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 307 - 15483 de la Oficina de instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y con la Cédula Catastral No. 01-01-0114-0002-000 de la Oficina de Catastro de Girardot - Cundinamarca. **TRADICIÓN.** – El inmueble anteriormente determinado lo adquirió LA HIPOTECANTE SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), por compra hecha al señor JHON FREDDY FIERRO, mediante la Escritura Pública número dos mil quinientas sesenta y siete (2.567) de fecha veintitrés (23) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019), otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Girardot, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307 - 15483 y Cédula Catastral No. 01-01-0114-0002-000.

2. El señor JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, entregó a la hipotecante en efectivo la suma de dinero: **QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y la mencionada señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), firmo dos títulos valores letras de cambio, una por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, título con fecha de creación 13 de Febrero de 2020 y de vencimiento 13 de Febrero de 2.021 a favor de JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, y la otra por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, título con fecha de creación 13 de Febrero de 2.020



y de vencimiento 13 de Febrero de 2.021 a favor de JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, donde en ambas constaba la entrega de dichos dineros, con firma de su puño y letra, y debidamente autenticadas en la Notaria Primera del Círculo de Girardot.

3. Posterior a la firma de la Escritura de Hipoteca No. 157 de fecha 13 de febrero de 2.020, la deudora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.) suscribió una tercera letra de cambio por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA LOCAL COLOMBIANA, dinero que fue entregado a la hipotecante en efectivo, título con fecha de creación 17 de Marzo de 2.020 y de vencimiento 17 de febrero de 2.021 a favor de JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, donde constaba la entrega de dicho dinero, con firma de su puño y letra, y debidamente autenticadas en la Notaria Primera del Círculo de Girardot, que sería garantizada con la misma hipoteca ya mencionada.

4. En la cláusula QUINTA contenida en la Escritura Pública No. 157 de fecha 13 de febrero de 2.020, otorgada ante la señora Notaria Primera del Círculo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matrícula inmobiliaria No. 307 - 15483 de la Oficina de instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, se establece en forma taxativa: "OBJETO Y VIGENCIA: Que en razón de sus características de garantía hipotecaria abierta DE PRIMER GRADO, este acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de los derechos notariales de inscripción en la Oficina de instrumentos Públicos, se fija en la suma de cinco millones de pesos m/c l.e. (\$5.000.000), garantiza el pago de todas y cada una de las obligaciones presentes que LA HIPOTECANTE contrae y/o contrajera, a favor del ACREEDOR y que consta en documentos tales como pagarés, letras, avales, contratos de prenda de mutuo, garantías personales o de cualquier otro título valor en los que figuren LA HIPOTECANTE, directa o indirectamente obligada como giradora, aceptante o endosante. Esta hipoteca garantiza no solamente los capitales sino los correspondientes intereses corrientes y moratorios y, si fuere el caso, gastos de cobranza, honorarios por cobranza Judicial y extrajudicial y gastos generales por razón de este contrato y con posterioridad. Por tanto, la hipoteca se extiende a todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura, hasta su total cancelación que será en el término de Doce (12) meses prorrogables, contados a partir de la fecha de esta escritura pública, sea hoy 13 de febrero de 2.020 y en la fecha señalada en sus prorrogas y renovaciones si las hubiere".

5. La señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), también mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 39.575.486 expedidas en la ciudad de Girardot, se constituyó en deudora de JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR por las sumas de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA; en calidad de mutuo o préstamo de consumo, comprometiéndose a pagar intereses en el plazo y



moratorios a la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

6. La deudora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 13 de Febrero de 2.021, y los intereses por mensualidades vencidas, todo contado a partir de la fecha de creación del título valor, 13 de Febrero de 2.020; la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 13 de Febrero de 2.021, y los intereses por mensualidades vencidas, todo contado a partir de la fecha de creación del título valor, 13 de Febrero de 2.020; y la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 17 de Febrero de 2.021, y los intereses por mensualidades vencidas, todo contado a partir de la fecha de creación del título valor, 17 de Marzo de 2.020.

7. La deudora suscribió con el acreedor, una CARTA DE INSTRUCCIONES para cada uno de los títulos valores - letras de cambio, que autoriza al acreedor, hoy demandante, a llenar los espacios en blanco que aparecieren en las mencionadas letras de cambio, todo ello de conformidad con lo que prescribe el artículo 622 del C. de Comercio Colombiano.

8. La señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 39.575.486 expedidas en la ciudad de Girardot, cancelo los respectivos INTERESES DE PLAZO, y aun posterior a su fallecimiento el 19 de Julio de 2.021, por intermedio de su tío Gustavo Monroy, las continuaron cancelando hasta la fecha de presentación de esta demanda, respecto de la obligación mencionada en el numeral Quinto, a pesar de los continuos requerimientos que se le hicieron en forma reiterada, a los herederos indeterminados a través del señor Gustavo Monroy, tío de la señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.) para que cancelara dicha obligación estipulada en las letras de cambios aquí mencionadas, o suministraran información de quienes son los herederos determinados o indicaran si han iniciado proceso de sucesión; no pagaron ni han propuesto una forma de pago de dicha obligación, al igual que tampoco han manifestado quienes son los herederos determinados y si existe o no en trámite proceso de sucesión, simplemente continúan cancelando intereses por intermedio del señor Gustavo Monroy. Es decir, señor Juez, que el capital esta insoluto a la fecha de presentación de esta demanda, pero ya se hizo exigible.

9. Por lo que es de precisar que mi representado, el señor JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, desconoce si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la señora Sandra Liliana Murillo Monroy (q.e.p.d.), ya que quien ha venido cancelando los intereses de plazo del crédito a cobrar, y con quien ha tenido único trato en relación a ello, ha sido con el señor Gustavo Monroy, tío de la señora



Sandra Liliana Murillo Monroy (q.e.p.d.), quien se ha negado rotundamente a suministrar algún tipo de información respecto a quienes son los herederos y si han tramitado proceso de sucesión, lo que obligo a mi representado a incoar la presente demanda.

10. En consecuencia, no es posible precisar a los herederos determinados, ya que como se ha indicado en el punto anterior, se desconoce quienes puedan ser, al igual que se desconoce si existe o no proceso de sucesión en trámite, razón por la cual la presente demanda se ha de presentar contra los herederos indeterminados de la señora Sandra Liliana Murillo Monroy (q.e.p.d.).

11. Los títulos valores letras de cambio reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.; es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, que incluye capital, intereses y costas del proceso.

12. Como lo mencione, para seguridad de la deuda, intereses, gastos, y costas de la cobranza, además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), constituyó a favor del señor JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, HIPOTECA ABIERTA Y DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA, mediante Escritura pública No. 157 de fecha 13 de Febrero de 2020, otorgada ante la señora Notaria Primera del círculo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matricula inmobiliaria No. 307 - 15483 de la Oficina de instrumentos Públicos de Girardot, sobre el inmueble mencionado en el numeral 1.

13. El interés moratorio para este caso será, como lo indica el título hipotecario y la ley, la tasa máxima señalada por la súper financiera.

14. El saldo insoluto de la obligación es la siguiente: La deudora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), hoy sus herederos indeterminados, adeudan de plazo vencido, a la fecha de presentación de esta demanda la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2021, y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 17 de Febrero de 2021, correspondiente al capital prestado puesto que están al día con el pago de intereses ya que se continuaron cancelando los intereses de plazo por intermedio de del señor Gustavo Monroy, fío de la deudora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), con quien se tiene único contacto para el pago de dichos intereses, haciendo imposible establecerse quienes puedan ser los herederos determinados de SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), y algún tipo de trato con los mismos.



15. El plazo estipulado para el pago de la obligación se encuentra vencido. En consecuencia, mi mandante tiene derecho a solicitar su cumplimiento y a demandar judicialmente con el fin de efectivizar el pago.

16. Como quiera que se desconocen los herederos determinados de la señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.), y que se vienen cancelando los intereses por intermedio de un tío de la señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.) y esté, se niega a indicar e identificar quienes son y cuantos son los herederos determinados a mi representado, por lo que al fallecer la deudora hace imperativo efectivizar el cobro de la obligación máxime si se encuentra vencida y no se tiene ningún trato ni contacto con los herederos determinados, pues no se han hecho presente para ponerse al frente de la obligación, sino que, por el contrario, todo se ha efectuado en cuanto pagos de intereses de plazo y manifestación del fallecimiento de la deudora a través del señor Gustavo Monroy.

17. De conformidad con lo plasmado en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 307 - 15483 de la Oficina de instrumentos Públicos de Girardot y/o crédito hipotecario, la señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (q.e.p.d.) es la propietaria actual del predio hipotecado.

18. La deudora, señora SANDRA LILIANA MURILLO MONROY, falleció el día 19 de Julio de 2021, conforme a los datos extraídos del Registro de Defunción que se encuentra registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot - Cundinamarca, bajo el indicativo Serial No. 10257260.

19. El señor JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR, en su calidad de acreedor del crédito hipotecario ya enunciado, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y culminar esta acción.

TRAMITE:

Por auto de fecha 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (Q.E.P.D)**, y a su vez se ordenó emplazar a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (Q.E.P.D)**, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Efectuado el emplazamiento correspondiente, por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se designó como curador ad-litem al Dr. Julio Tocara Reyes, para que represente a los Herederos indeterminados de Sandra Liliana Murillo Monroy. -



Por auto de fecha 16 de febrero de 2023, se agregó la contestación de la demanda a los autos, y a su vez se ordenó tener en cuenta que no propuso excepción alguna. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda, respaldado por la Hipoteca protocolizada con la escritura pública No. 157 del 13 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Primera del Circuito de Girardot y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letras de cambio relacionadas y escritura pública No. 157 del 13 de febrero de 2020), se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que tanto la parte demandante y demanda, actúan a través de apoderado, y en cuanto al demandado son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.



Aunado a lo anterior, al estar debidamente emplazados los demandados, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y al no haberse presentado excepciones alguna por parte del curador ad-litem designado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en las normas señaladas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-15483**, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas, y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA LILIANA MURILLO MONROY**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el avalúo y remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **307-15483** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA MURILLO MONROY (Q.E.P.D)**, para que con el



producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, según lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 3 del C.G. del P. -

TERCERO: Liquídese el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.206.000 .**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7fbc99147f6925f2359009afd10cc32e9d9522622acedb07f89d6441a08a5a**

Documento generado en 27/09/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **Agrupación Montana Condominio**

Demandado: **Jorge Emilio Gaitán Berrios**

Adriana Rocío Gutiérrez Bernal

Rad: 253074003001-**2022-00500**-00

Si bien, en el presente asunto se dio traslado del recurso de reposición, conforme lo preceptuado en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C. G. P., no es menos cierto que el artículo 438 de la misma codificación preceptúa que:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (subraya fuera de texto)

En el presente asunto, solo se ha logrado la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del señor Jorge Emilio Gaitán Berrios, sin que se hubiese verificado la notificación de la señora Adriana Rocío Gutiérrez Bernal, razones por las cuales, **una vez verificada la notificación de ésta procederá el despacho a dar trámite y resolución del recurso de reposición interpuesto.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe1ba27c601c4f1199d211d810b1a6fdfdb30eb0a393d88f514ec909c7f9d7**

Documento generado en 27/09/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>